



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Del 23 de julio de 2020 al 4 de septiembre de 2020, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de materializar la medida cautelar y acreditar la radicación de la misma ordenada mediante auto del 21 de julio de 2020 (Doc. 001, pág 30). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 23, 24, 27, 28, 29, 30, 31 de julio de 2020; 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto de 2020; 1, 2, 3, 4 de septiembre de 2020.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00176- 00.

Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 21 junio 2023.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 21 de julio de 2020 (Doc. 001, pág 30) se requirió a la parte ejecutante para que impulsara el proceso con el fin de que adelantara las gestiones pertinentes para materializar la medida ordenada en dicho auto y acreditar la radicación, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: “Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 22 de abril de 2021, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se le indica a la parte ejecutante, que una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el termino indicado en el numeral quinto del auto del 21 de julio de 2020 (Doc. 001, pág 28), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y retención de las sumas de dinero de la entidad ejecutada Trilogía Construcciones SAS con nit 900.197.736-6 tenga depositada en la cuenta ahorro y corriente de las siguientes entidades financieras de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío:

Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BBVA, Banco De Bogotá, Banco De Occidente, Banco Popular, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Scotian Bank

(Citi Bank), Banco Agrario De Colombia, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Coomeva, Banco B.C.S.C., Banco W, Banco Pichincha

Medida comunicada mediante el oficio 0885 del 3 de agosto de 2020 (Doc. 001, pág 32).

SEGUNDO: Oficiar a las anteriores entidades, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico y /o por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico y/o empresa postal oficial.

TERCERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, como unidad de explotación económica, denominado “trilogía Construcciones SAS”, denunciado como propiedad del ejecutado Trilogía Construcciones SAS con Nit 900.197.736-2, registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Armenia, del Departamento del Quindío.

Medida comunicada mediante el oficio 0886 del 3 de agosto de 2020 (Doc. 001, pág 33).

CUARTO: Oficiar a la anterior entidad, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral anterior

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico y /o por medio de correo certificado de la empresa oficial de servicio postal, que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico y/o empresa postal oficial.

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

SEXTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el numeral quinto del auto del 21 de julio de 2020 (Doc. 001, pág 28), mediante el cual la parte ejecutante realizará las

gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022.
/Lfss

Se notifica por estado el 22 junio 2023

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bd635b9f54166606b56e28ed8aa2fdd6fd34d3ea6fa2e67c913cf14adb5843**

Documento generado en 21/06/2023 12:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>